

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

013	Subróguense las funciones de Ministro, al señor Daniel Eduardo Lemus Sares, Viceministro de Finanzas.....	3
014	Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 .....	5

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2023-019	La suspensión de términos y plazos para los procedimientos ante la delegación cantonal de Machala de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja.....	19
--------------	---	----

##### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

003	Deróguense las Resoluciones No. 021 del 02 de mayo de 2019, 031 del 13 de noviembre del 2019, y 032 del 26 de noviembre del 2019 .....	22
-----	--	----

##### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2023-0608	Califíquese como auditor interno a la ingeniera Margarita Erika Aguilar Peralta.....	29
SB-DTL-2023-0623	Regístrese el cambio de razón social de la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A. a la nueva denominación RISKO ACTUARIOS S.A. ....	31

##### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0109	Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda 20 de Octubre .....	33
--------------------------------------	---	----

Págs.

<b>SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR- 2023-0115 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Urbana Gral. Miguel Iturralde.....</b>	<b>41</b>
---	-----------

## ACUERDO No. 013

## EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

## CONSIDERANDO:

- QUE** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1, del artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- QUE** la Carta Constitucional, en el artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- QUE** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 82, señala: *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior ...”*;
- QUE** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el segundo inciso del artículo 17, prevé: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”*;
- QUE** la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 126, contempla: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*;
- QUE** el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 270, dispone: *“La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración*

*mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado...”;*

**QUE** mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Don Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;

**QUE** con Acuerdo Ministerial No. 0045 de 14 de julio de 2022, el Ministro de Economía y Finanzas, designó al señor Daniel Eduardo Lemus Sares, como Viceministro de Finanzas;

**QUE** el suscrito Ministro de Economía y Finanzas cumplirá actividades de agenda internacional en la República Oriental del Uruguay en la República de Argentina, del 23 al 28 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 82 del Código Orgánico Administrativo, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 270 de su Reglamento General;

#### **ACUERDA:**

**Artículo. 1.-** El señor Daniel Eduardo Lemus Sares, Viceministro de Finanzas, subrogará el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, por el período comprendido entre el 23 al 28 de marzo de 2023.

**Disposición Única.** - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de marzo de 2023.



Pablo Arosemena Marriott  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 014****EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a los ministros y ministras les corresponde, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- QUE** la norma constitucional, en el artículo 226, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)"*;
- QUE** el artículo 227 de la Constitución ibidem, establece que la administración pública se rige, entre otros, por principios de eficacia, eficiencia y coordinación;
- QUE** el Código Orgánico Administrativo, norma que regula el ejercicio de la función administrativa, y como principios generales prevé el de eficacia, eficiencia, coordinación, lealtad institucional y colaboración, entre otros;
- QUE** el artículo 130 del Código Orgánico ibidem, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- QUE** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;
- QUE** el artículo 74 numeral 6, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que entre los deberes y atribuciones del ente rector del sistema nacional de las finanzas públicas (SINFIP), se encuentra: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios, y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes"*;
- QUE** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0048 de 10 de agosto 2022, establece: *"Actualizar la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo*

*No 103 de 31 de diciembre de 2020, y modificado con Acuerdos No 0023 de 7 de abril de 2021; en el numeral 4. “Normativa de Contabilidad Gubernamental”, según ANEXO.”;*

**QUE** con Informe Técnico Nro. SCG-DINEF-2023-003 de 23 de febrero 2023, la Directora Nacional de Estados Financiero y el Director de Seguimiento de Pagos y Conciliación Bancaria, de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, recomiendan la incorporación en la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas en el numeral 4. Normativa de Contabilidad Gubernamental de la NTCG 43 CONTABILIDAD DE COBERTURAS (anexo) y la actualización y modificación de la Normativa, con la emisión de un Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Incorporar en el anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, las siguientes modificaciones en el numeral 4 NORMATIVA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

- a. En el numeral 4.1 MARCO LEGAL DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL sustituir los incisos cuarto, quinto y séptimo por lo siguiente:
  - *“Las empresas públicas de las entidades de educación superior y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no sean autosustentables aplicarán la Normativa de Contabilidad Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).”*
  - *“Las empresas públicas del Ejecutivo que cumplan con los siguientes requisitos, aplicarán la Normativa de Contabilidad Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP):*
    - a) *Son responsables de la prestación de servicios en beneficio del público y/o la redistribución del ingreso y la riqueza,*
    - b) *Financian sus actividades directa o indirectamente por medio de impuestos y/o transferencias, principalmente, y,*
    - c) *No generan rentabilidad en sus resultados.”*
  - *“Las empresas que manejan recursos naturales no renovables, aplicarán NIIF y podrán acogerse, en casos específicos, a la Normativa de Contabilidad*

Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).”

- b. En el acápite NTCG 39. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO, en el título: Información financiera requerida para la consolidación de Estados Financieros del Sector Público No Financiero, sustituir el contenido del numeral 6 por el siguiente:

“Los estados financieros consolidados se prepararán sobre la base de la información financiera que será proporcionada por las entidades que conforman el sector público, en los plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, según lo dispuesto en el Art. 190 del Reglamento al COPLAFIP.

- c. Sustituir el contenido de la cuarta DISPOSICIÓN TRANSITORIA por la siguiente:

*“En una tercera fase de actualización de normativa, se incorporará: Flujo de Efectivo y Beneficios a empleados.”*

- d. Incorporar la NTCG 43. CONTABILIDAD DE COBERTURAS

### **Alcance**

1. Esta norma establece el tratamiento contable de las relaciones de cobertura entre un instrumento de cobertura y una partida cubierta en las entidades del sector público no financiero, exceptuando:
  - a. Las relaciones de cobertura que constan de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas que no son elegibles, según los requerimientos de elegibilidad de esta norma.
  - b. Las relaciones de cobertura que no fueron designadas y documentadas formalmente al inicio de la cobertura.
  - c. Las relaciones de cobertura que no cumplen todos los requerimientos de eficacia de la cobertura contenidos en esta norma.

### **Generalidades de la contabilidad de coberturas**

2. El propósito de la contabilidad de coberturas es representar en los estados financieros el efecto de una relación de cobertura.

3. Una relación de cobertura es la correspondencia entre un *instrumento de cobertura* y una *partida cubierta* como parte de una estrategia definida por la entidad para gestionar las exposiciones que surgen de riesgos concretos que podrían afectar el resultado del periodo; o el patrimonio, tratándose de inversiones en instrumentos de patrimonio designadas irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.
4. Un *instrumento de cobertura* es un activo financiero o pasivo financiero derivado designado; o bien un activo financiero o un pasivo financiero no derivado, cuyo valor de mercado o flujos de efectivo se espera que compensen los cambios en el valor de mercado o los flujos de efectivo de la partida designada como cubierta.
5. Una *partida cubierta* es un activo, un pasivo, un *compromiso en firme*, una *transacción prevista* altamente probable o una *inversión neta en un negocio en el extranjero* que expone a la entidad al riesgo de cambio en el valor de mercado o en los flujos de efectivo futuros, y es designada para ser cubierta.
6. Un *compromiso en firme* es un acuerdo vinculante para entregar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.
7. Una *transacción prevista* es una transacción futura anticipada pero no comprometida.
8. Una *inversión neta en un negocio en el extranjero* es el valor de la participación en una entidad controlada, asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que informa, cuyas actividades están basadas o se llevan a cabo en un país o moneda distintos a los de la entidad que informa.

### **Elegibilidad y designación de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas**

#### *Instrumentos de cobertura*

9. Un instrumento de cobertura es un elemento designado que se espera que compense los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta designada
10. Un instrumento de cobertura es elegible para aplicar la contabilidad de coberturas, si:
  - a. es un activo financiero o pasivo financiero derivado medido al valor de mercado con cambios en resultados. Se exceptúan las opciones emitidas, a menos que se

- designen para compensar una opción comprada, incluso una que esté implícita en otro activo o pasivo financiero;
- b. es un activo o pasivo financiero no derivado medido al valor de mercado con cambios en resultados, salvo que se trate de un pasivo financiero designado irrevocablemente al valor de mercado con cambios en resultados para el cual los cambios en el valor de mercado atribuibles a la variación en el riesgo crediticio se reconocen en el patrimonio.
  - c. es el componente de riesgo de tasa de cambio de un activo o pasivo financiero no derivado al valor de mercado con cambios en resultados, para una cobertura de riesgo de tasa de cambio.
  - d. es un contrato con una parte externa a la entidad sobre la que se está informando.
11. Un instrumento de cobertura elegible para aplicar la contabilidad de coberturas debe ser designado en su totalidad como un instrumento de cobertura, salvo en los siguientes casos permitidos:
- a. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor intrínseco de una opción, y no del cambio en el valor temporal.
  - b. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor del componente de contado de un contrato futuro o forward, y no el componente futuro o forward.
  - c. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor de un activo o pasivo financiero, distinto al diferencial de la tasa de cambio de la moneda extranjera.
  - d. la designación como instrumento de cobertura solo de una porción del valor nominal de un activo o pasivo financiero. Sin embargo, no precede la designación como instrumento de cobertura de una parte del cambio en el valor de mercado de una porción de tiempo durante el cual el instrumento de cobertura se mantiene vigente.
12. Una entidad puede designar de forma conjunta, como un instrumento de cobertura, cualquier combinación de: (i) activos y pasivos financieros derivados o una proporción de éstos; y (ii) activos y pasivos financieros no derivados o una proporción de éstos; incluyendo las circunstancias en las que el riesgo o riesgos que surgen de algunos instrumentos de cobertura compensan los que surgen de otros.
13. Sin embargo, un activo o pasivo financiero derivado que combina una opción emitida y una opción comprada no es elegible como un instrumento de cobertura si

es, en efecto, una opción emitida neta en la fecha de la designación, a menos que se designen para compensar una opción comprada. Así mismo, dos o más activos o pasivos financieros; o proporciones de ellos, pueden ser designados conjuntamente como un instrumento de cobertura solo si, en combinación, no son, en efecto, una opción emitida en la fecha de la designación, salvo que se designen para compensar una opción comprada.

#### *Partidas cubiertas*

14. Una partida cubierta es elegible para aplicar la contabilidad de coberturas, si:
  - a. es un activo o pasivo reconocido, un compromiso en firme no reconocido, una transacción prevista altamente probable con parte externa a la entidad que informa o bien una inversión neta en un negocio en el extranjero.
  - b. es medible con fiabilidad.
15. Una entidad puede designar como partida cubierta la totalidad de una partida o un grupo de partidas o un componente de una partida o grupo de partidas. Así mismo, la exposición agregada formada por una combinación entre una partida cubierta elegible y activo o pasivo financiero derivado podría ser designada como partida cubierta.
16. La totalidad de la partida comprende todos los cambios en los flujos de efectivo o en el valor de mercado de dicha partida. Un componente de la partida comprende menos que la totalidad del cambio en el valor de mercado o de la variabilidad de los flujos de efectivo de dicha partida. En ese caso, una entidad puede designar solo los siguientes tipos de componentes; incluyendo combinaciones, como partidas cubiertas:
  - a. cambios en el valor de mercado o en los flujos de efectivo de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos, siempre que estos riesgos sean identificables por separado y medibles con fiabilidad. Los riesgos específicos incluyen la designación de solo los cambios en los flujos de efectivo o en el valor de mercado de una partida cubierta que estén por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable;
  - b. uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados; y
  - c. componentes o una parte específica del valor nominal de una partida.
17. La contabilidad de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades que son objeto de consolidación por otra entidad, solo en el caso de estados financieros separados o individuales de esas entidades, pero no en los estados financieros

consolidados. Sin embargo, el riesgo de moneda extranjera de una partida monetaria entre entidades que son objeto de consolidación por otra entidad puede ser elegible como partida cubierta en los estados financieros consolidados si produce una exposición a las ganancias o pérdidas por variaciones en la tasa de cambio que no son completamente eliminadas en la consolidación.

### ***Requisitos de las relaciones de cobertura***

18. Una relación de cobertura cumple los requisitos para aplicar la contabilidad de coberturas solo si se cumplen todas las condiciones siguientes:
  - a. la relación de cobertura consta solo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas elegibles;
  - b. al inicio de la relación de cobertura, existe una designación y una documentación formales de la relación de cobertura y del objetivo y estrategia de gestión de riesgos de la entidad para emprender la cobertura, que incluya la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y la forma en que la entidad evaluará si la relación de cobertura cumple los requerimientos de eficacia de la cobertura, el análisis de las fuentes de ineficacia de la cobertura y el método para determinar la razón de cobertura;
  - c. la relación de cobertura cumple todos los requerimientos de eficacia de la cobertura siguientes: (i) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura; (ii) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica; y (iii) la razón de cobertura de la relación de cobertura es la misma que la razón entre la cantidad de la partida cubierta que realmente se cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que realmente se utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, dicha designación no debe reflejar un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía una ineficacia de la cobertura, con independencia de si está reconocida o no, que podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.
19. Si una relación de cobertura deja de cumplir el requerimiento de eficacia de la cobertura relativo a la razón de cobertura, pero el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura designada se mantiene invariable, la entidad debe ajustar la razón de cobertura de la relación de cobertura de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos.

***Tipos de relaciones de cobertura***

20. A efectos de aplicar la contabilidad de coberturas, una entidad debe considerar los siguientes tipos de relaciones de cobertura:

*Relaciones de cobertura del valor de mercado*

21. Corresponden a relaciones de cobertura para gestionar la exposición a los cambios en el valor de mercado de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o de un componente de estas partidas, que puede atribuirse a un riesgo concreto y puede afectar al resultado del periodo; o el patrimonio, tratándose de inversiones en instrumentos de patrimonio designadas irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.

22. Una relación de cobertura para gestionar el riesgo de tasa de cambio de la moneda extranjera de un compromiso en firme puede ser contabilizada como una cobertura del valor de mercado o como una de flujos de efectivo.

*Relaciones de cobertura de flujos de efectivo*

23. Corresponde a relaciones de cobertura para gestionar la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo concreto asociado con un activo o pasivo reconocido o un componente de éstos; o a una transacción prevista altamente probable, y que puede afectar al resultado del periodo.

*Relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero*

24. Corresponde a relaciones de cobertura para gestionar la exposición al riesgo de moneda extranjera que surge de una inversión neta en un negocio en el extranjero, siempre que los estados financieros de la entidad contengan el negocio en el extranjero, como es el caso de los estados financieros consolidados, los estados financieros en los que las inversiones se miden por el método de participación patrimonial y los estados financieros que incluyen las sucursales u operaciones conjuntas en el extranjero.

***Contabilización de las relaciones de cobertura****Relaciones de cobertura del valor de mercado*

25. La ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura se reconoce en el resultado del periodo; o en el patrimonio, cuando el instrumento de cobertura cubre una

- inversión en instrumentos de patrimonio designada irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.
26. La ganancia o pérdida por cobertura de la partida cubierta ajusta el valor en libros de la partida cubierta; si procede, y se reconoce en el resultado el periodo.
  27. Si la partida cubierta es un activo financiero; o un componente de éste, que se mide a valor de mercado con cambios en el patrimonio, la ganancia o pérdida de cobertura sobre la partida cubierta se reconoce en el resultado del periodo. Sin embargo, si la partida cubierta es una inversión en instrumentos de patrimonio designada irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio, la ganancia o pérdida de cobertura se reconoce en el patrimonio.
  28. Cuando una partida cubierta es un compromiso en firme no reconocido, un activo financiero que se mide a valor de mercado con cambios en el patrimonio; o un componente de éstos, el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta; posterior a su designación, se reconoce como un activo o un pasivo junto con la respectiva ganancia o pérdida en el resultado del periodo.
  29. Cuando el propósito del compromiso en firme; o un componente de éste, es adquirir un activo o asumir un pasivo, el valor en libros inicial del activo o pasivo que resulte de su cumplimiento, se debe ajustar para incluir el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta que fue reconocido como activo o pasivo en el estado de situación financiera.
  30. Cuando la partida cubierta es un activo o pasivo financiero; o un componente de éste, medido al costo amortizado, la ganancia o pérdida por cobertura que ajusta su valor en libros se amortiza a través del resultado del periodo. La amortización puede empezar desde el momento del ajuste, pero no después del momento en que la partida cubierta deje de ser ajustada por las ganancias y pérdidas de cobertura. La amortización se debe basar en una tasa de interés efectiva, recalculada en la fecha que comience la amortización.
  31. En el caso de un activo financiero; o un componente de éste, que sea una partida cubierta y que se mida a valor de mercado con cambios en el patrimonio, la amortización se aplica de la misma forma, pero ajustando el valor que representa el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta reconocido anteriormente como un activo o pasivo en el estado de situación financiera, en lugar de ajustar el valor en libros del activo financiero.

*Relaciones de cobertura de flujos de efectivo*

32. La ganancia o pérdida por cobertura de la partida cubierta se reconoce en el patrimonio como una reserva de cobertura de flujos de efectivo y se debe ajustar para que; en términos absolutos, sea el menor entre: (i) la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; y (ii) el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta; es decir, el valor presente del cambio acumulado en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos, desde el inicio de la cobertura.
33. La parte de la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura efectiva; es decir, la parte que se compensa por el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reconoce en el patrimonio. Cualquier ganancia o pérdida restante en el instrumento de cobertura; o cualquier ganancia o pérdida requerida para compensar el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se considera como ineficacia de cobertura y, en consecuencia, se reconoce en el resultado del periodo.
34. Si la partida cubierta es una transacción prevista que posteriormente da lugar al reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, o es una transacción prevista para un activo o pasivo no financiero que pasa a ser un compromiso en firme para el cual se aplica la contabilidad de las relaciones de cobertura del valor de mercado, la entidad debe eliminar el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo afectando directamente en el costo inicial u otro valor del activo o del pasivo.
35. Para partidas cubiertas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos afecten al resultado del periodo.
36. Sin embargo, si para los dos casos anteriores, el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo representa una pérdida y la entidad espera que toda o parte de ésta no se recupere en uno o más periodos futuros, el valor que no se espera recuperar se debe reclasificar inmediatamente al resultado del periodo.

*Relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero*

37. Las relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de la inversión neta, se contabilizan de manera similar a las relaciones de cobertura de flujos de efectivo; es decir: (i) la parte de la ganancia o pérdida en el instrumento de

cobertura que se considera que es una cobertura efectiva se reconoce en el patrimonio; y (ii) la parte ineficaz se reconoce en el resultado del periodo.

38. La ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura relacionado con la parte eficaz de la relación cobertura que ha sido acumulada en la reserva de conversión de moneda extranjera, se reclasifica de patrimonio al resultado del periodo en el momento de la disposición o disposición parcial del negocio en el extranjero.

### ***Descontinuación de la contabilidad de coberturas***

39. Una entidad debe descontinuar la contabilidad de coberturas de forma prospectiva cuando la relación de cobertura; o una parte de esta, deje de cumplir los requisitos para aplicar la contabilidad de coberturas, después de tener en cuenta cualquier ajuste de la razón de cobertura, si procede. Esto incluye ejemplos de cuando el instrumento de cobertura expira, se vende, resuelve o ejerce.
40. La sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no constituye una expiración o resolución si dicha sustitución o renovación es parte del objetivo de gestión de riesgos documentado de la entidad y es congruente con éste.
41. La descontinuación de la contabilidad de coberturas puede afectar a la relación de cobertura en su totalidad o solo a una parte de ésta, en cuyo caso la contabilidad de coberturas continúa para la relación de cobertura restante.
42. Cuando una entidad descontinúa la contabilidad de coberturas para una relación de coberturas de flujos de efectivo, debe contabilizar el valor acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo de la siguiente manera: (i) si se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía ocurran, ese valor se debe mantener en la reserva de cobertura de flujos de efectivo aplicando la contabilización de las relaciones de cobertura de flujos de efectivo; o (ii) si no se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos ocurran, ese valor se debe reclasificar inmediatamente al resultado del periodo. Un flujo de efectivo futuro cubierto que deje de ser altamente probable que ocurra puede esperarse todavía que tenga lugar.

### **Revelaciones**

43. Una entidad debe revelar en las notas a los estados financieros:
  - a. la estrategia de gestión del riesgo de la entidad y la forma en que se aplica para gestionar el riesgo, incluyendo una explicación del origen del riesgo, de la

- manera como gestiona cada riesgo; revelando si la entidad cubre una partida en su totalidad para todos los riesgos o cubre un componente o componentes de riesgo de una partida y por qué; y el tamaño de la exposición al riesgo.
- b. los instrumentos de cobertura que se utilizan y la manera como se utilizan para cubrir las exposiciones al riesgo; la manera como se determina la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura a efectos de evaluar la eficacia de la cobertura; y la manera como se establece la razón de cobertura y cuáles son los orígenes de la ineficacia de la cobertura.
  - c. si la entidad designa un componente de riesgo específico como una partida cubierta, debe revelar información cuantitativa y cualitativa sobre: (i) la forma en que se determinó el componente del riesgo que se designa como la partida cubierta, incluyendo una descripción de la naturaleza de la relación entre el componente de riesgo y la partida en su totalidad; y (ii) la forma en que el componente del riesgo se relaciona con la partida en su totalidad.
  - d. si la entidad no revisa con frecuencia las relaciones de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta no cambian a menudo, debe revelar: (i) un perfil del calendario del valor nominal del instrumento de cobertura; y (ii) si procede, el precio o tasa promedio del instrumento de cobertura.
  - e. si la entidad revisa con frecuencia relaciones de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambian a menudo, debe revelar: (i) la información sobre cuál es la estrategia de gestión del riesgo final en relación con las relaciones de cobertura; (ii) una descripción de la forma en que refleja su estrategia de gestión del riesgo mediante el uso de la contabilidad de coberturas y la designación de relaciones de cobertura específicas; y (iii) una indicación de la frecuencia con que se discontinúan y reinician las relaciones de cobertura como parte del proceso de la entidad en relación con las relaciones de cobertura
  - f. para coberturas de flujos de efectivo, debe revelar una descripción de las transacciones previstas para las cuales se ha utilizado la contabilidad de coberturas en el periodo anterior, pero que no se espera que ocurran.
  - g. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con partidas designadas como instrumento de cobertura de forma separada por categoría de riesgo para cada tipo de cobertura: (i) el valor en libros de los instrumentos de cobertura; (ii) la partida en el estado de situación financiera que incluye el instrumento de cobertura; (iii) el cambio en el valor de mercado del instrumento de cobertura

- utilizado como base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; y (iv) los valores nominales, incluyendo cantidades de los instrumentos de cobertura.
- h. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con las partidas cubiertas para relaciones de cobertura del valor de mercado, separando por categoría de riesgo: (i) el valor en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando los activos por separado de los pasivos); el valor acumulado de los ajustes de cobertura del valor de mercado sobre la partida cubierta incluido en el valor en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando activos por separado de pasivos); (iii) la partida en el estado de situación financiera que incluye una partida cubierta; (iv) el cambio en el valor de mercado de la partida cubierta utilizada como base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; (v) el valor acumulado de los ajustes de cobertura del valor de mercado que permanecen en el estado de situación financiera para las partidas cubiertas medidas al costo amortizado que han dejado de ajustarse por ganancias y pérdidas de cobertura; (vi) la ineficacia de la cobertura reconocida en el resultado del periodo o en el patrimonio; y (vii) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida
- i. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con las partidas cubiertas para relaciones de cobertura de flujos de efectivo y de una inversión neta en un negocio en el extranjero, separando por categoría de riesgo: (i) el cambio en el valor de la partida cubierta utilizada como la base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; (ii) los saldos de la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva por conversión de moneda extranjera para coberturas que continúan, (iii) los saldos que permanecen en la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva de conversión de moneda extranjera de las relaciones de cobertura para las que deja de aplicarse la contabilidad de coberturas; (iv) las ganancias o pérdidas de cobertura del periodo sobre el que se informa que fueron reconocidos en el patrimonio; (v) eficacia de la cobertura reconocida en el resultado del periodo; (vi) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida; (vii) el valor reclasificado desde la reserva de cobertura de flujos de efectivo o reserva de conversión de moneda extranjera al resultado del periodo, diferenciando entre los importes para los cuales se ha utilizado con anterioridad la contabilidad de coberturas, pero cuyos flujos de efectivo cubiertos dejan de esperarse que ocurran, y los valores que se han transferido porque la partida cubierta ha afectado al resultado del periodo; y (viii) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye el ajuste por

reclasificación de la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva de conversión de moneda extranjera al resultado del periodo.

**Artículo 2.-** Quedan derogados todos aquellos Acuerdos Ministeriales que se opongan a las presentes disposiciones.

**Artículo 3.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de marzo de 2023.



Pablo Arosemena Marriott  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2023-019**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un lugar de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) el Estado garantizará el derecho al trabajo”*;

Que el número 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”*;

Que el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...)”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 693 de 20 de marzo de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el señor Guillermo Lasso Mendoza, decretó el estado de excepción por calamidad pública en la provincia de El Oro y otras provincias;

Que mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2023-0723-M, de 21 de marzo de 2023, la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, manifiesta: “(...) *en virtud y debido a las graves secuelas ocasionadas en las edificaciones en general de esta ciudad, al grado de conmoción y pérdidas económicas en el área productiva, en especial el sector camaronero, me permito solicitar a su Autoridad se considere la suspensión de los plazos y términos por un lapso prudencial de no menos 15 días (...)*” en la provincia del El Oro, como acciones que coadyuven y no interfieran en el proceso de reactivación económica de la provincia, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

### **RESUELVE:**

#### **LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA DELEGACIÓN CANTONAL DE MACHALA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE LOJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2023 HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2023.**

**Artículo 1.-** Se suspenden a partir del 20 de marzo de 2023 todos los términos y plazos para el inicio y la tramitación de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, de mediaciones y demás procedimientos seguidos ante delegación cantonal de Machala de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo hasta el día 3 de abril de 2023.

**Artículo 2.-** Las audiencias y diligencias de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, de mediaciones y demás procedimientos seguidos ante la Delegación Cantonal de Machala de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo señaladas con antelación para los días comprendidos entre el período del 20 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2023 deberán ser reagendados por la autoridad que se encuentre a cargo del procedimiento.

**Artículo 3.-** Se reanudarán los términos y plazos señalados en el artículo 1 de esta resolución a partir del 4 de abril de 2023.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Debido a la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública se suspenden las inspecciones programadas en la provincia de El Oro en el periodo del 20 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2023, las cuales deberán reprogramarse por la autoridad pertinente una vez culminado dichos periodos.

**SEGUNDA.** - Durante la vigencia de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, se receptorán las denuncias laborales de la Delegación Cantonal de Machala de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo a través de la dirección electrónica [denuncias@trabajo.gob.ec](mailto:denuncias@trabajo.gob.ec).

**TERCERA.** - A fin de precautelar el bienestar e integridad de los usuarios, trabajadores y servidores de la Delegación Cantonal de Machala de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, el Director Regional podrá aplicar el teletrabajo durante el estado de excepción declarado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de marzo de 2023.



Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**Resolución No. 003**

Ab. Juan Carlos Larrea Valencia  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**Considerando:**

- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que**, la Procuraduría General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 1 de su Ley Orgánica, es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General del Estado;
- Que**, los artículos 237 de la Constitución de la República y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen las funciones que le corresponden al Procurador General del Estado;
- Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 65, preceptúa: "Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";
- Que** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 69, determina: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones (...). La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";
- Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 3, establece: "En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley";
- Que**, mediante oficio No. MEF-VGF-2018-0723-0 de 26 de diciembre de 2018, el Viceministro de Finanzas comunicó al Procurador General del Estado a la fecha, que: "El viernes 14 de diciembre fue aprobado el Perfil del Proyecto del

Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L1249) por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)"; además, informó que uno de los componentes del programa es el fortalecimiento institucional de la Procuraduría General del Estado, mismo que busca contribuir al desarrollo de la capacidad institucional de la Procuraduría, a fin de mejorar el desempeño de sus responsabilidades sobre la gestión de los recursos públicos;

**Que,** el "Informe Diagnóstico y Evaluación" sobre el estado de situación de la Procuraduría General del Estado, elaborado en enero de 2019, identificó como una necesidad el

fortalecimiento institucional a través de una intervención que defina el modelo de gestión y actualice los procesos e instrumentos indispensables para el cumplimiento de la misión de dicha entidad;

**Que,** tanto el Contrato de Préstamo como el Reglamento Operativo del Programa (ROP) antes mencionado, prevén la conformación de un Equipo de Gestión (EDG) responsable de la ejecución de actividades de su componente número III, conocido a nivel de esta institución como Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la PGE, PROFIP por sus siglas;

**Que,** con fecha 02 de mayo de 2019, el Procurador General del Estado en funciones en aquel entonces emitió la Resolución No. 021, mediante la cual se creó e integró el Equipo de Gestión de la PGE; cuya conformación fue actualizada posteriormente para que se integren los servidores competentes de la institución en el seguimiento de los aspectos administrativos y financieros, así como de articulación en los temas de tecnologías de la información y comunicación entre la PGE, con los equipos técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), responsables de la ejecución y acompañamiento, respectivamente, del programa antes indicado;

**Que,** el 7 de junio del 2019, la Ex Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo aprobó el dictamen de prioridad del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado;

**Que,** el 4 de octubre de 2019, se celebró el Contrato de Préstamo 4812/0C-EC entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, que financia la ejecución del "Programa de Modernización de la Administración Financiera" (EC-L 1249), cuyo objetivo es "aumentar la eficiencia y transparencia de la gestión de los recursos públicos, a través de la modernización tecnológica de la gestión financiera y del fortalecimiento institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Procuraduría General del Estado (PGE)".

**Que,** el 24 de octubre de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas y el Procurador General del Estado a la fecha, suscribieron el Reglamento Operativo (ROP), cuyo objetivo es normar y establecer las directrices y procedimientos que regirán la ejecución del "Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L 1249), en sujeción a las normas y disposiciones del Contrato de Préstamo 4812/0C-EC;

- Que**, con fecha 13 de noviembre de 2019, se emitió la Resolución No. 031 del Procurador General del Estado en funciones a esa fecha, mediante la cual se sustituye el artículo 2 de la Resolución No. 021 de 02 de mayo de 2019, correspondiente al cuadro que contiene la instancia, función y servidor del Equipo de Gestión (EDG);
- Que**, mediante Resolución No. 032 del 26 de noviembre de 2019 el Procurador General del Estado en funciones, resolvió delegar ciertas atribuciones al “Coordinador del Proyecto” del Equipo de Gestión de la Procuraduría General del Estado (EDG-PGE PROFIP), con relación a la ejecución de los procesos de contratación derivados del Componente 3 “Fortalecimiento Institucional de la PGE”, del Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L1249); así como también delegar al Director Nacional Financiero la facultad de autorizar los pagos de las obligaciones contraídas en el marco del proyecto y al Coordinador Administrativo del Equipo de Gestión de la PGE, la facultad de actuar como unidad o área solicitante con relación a la ejecución de los procesos del proyecto PROFIP;
- Que**, el Plan Estratégico Institucional de la Procuraduría General del Estado 2021-2025, aprobado por el señor Procurador en funciones a la fecha, mediante sumilla inserta del 02 diciembre de 2021 en el mismo documento, establece los elementos orientadores para el cumplimiento de la gestión institucional, así como también los objetivos estratégicos, indicadores y metas anuales.
- Que**, el 30 de agosto del 2022, la Secretaría Nacional de Planificación aprobó la actualización de dictamen de prioridad del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado;
- Que**, con fecha 20 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – CPCCS, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-040-E-2022-1120, resolvió designar como Procurador General del Estado, por el periodo constitucional de cuatro años previsto en el artículo 235 de la Constitución de la República al Ab. Juan Carlos Larrea Valencia;
- Que**, con fecha 15 de noviembre de 2022, se emitió la Resolución No. 001 del Procurador General del Estado, mediante la cual el Ab. Juan Carlos Larrea Valencia; asume las funciones de Procurador General del Estado, a partir de la misma fecha de la referida resolución, por el periodo constitucional de cuatro años;
- Que**, es necesario delegar algunas funciones del Procurador General del Estado a distintos integrantes del Equipo de Gestión de la Procuraduría General del Estado (EDG-PGE PROFIP), las cuales no se encuentran previstas en el Reglamento Operativo (ROP), a fin de viabilizar la oportuna ejecución de los procesos de contratación del componente 3 del Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L 1249).

En uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra k de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: "Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia",

**Resuelve:**

**Artículo 1.** Derogar las Resoluciones 021 del 02 de mayo de 2019, 031 del 13 de noviembre del 2019; y, 032 del 26 de noviembre del 2019.

**Artículo 2.** Implementar el programa de Modernización de la Administración Financiera EC-L1249, en lo referente al componente denominado “Fortalecimiento institucional de la PGE”, de conformidad con su respectivo Reglamento Operativo y en aplicación de la legislación nacional, según corresponda.

**Artículo 3.** Designar al señor Washington Xavier Zambrano Chávez, para que desempeñe las funciones de Coordinador del Proyecto denominado “Fortalecimiento institucional de la PGE”, como componente del programa de Modernización de la Administración Financiera EC-L1249.

**Artículo 4.** Para la ejecución del componente del mencionado programa, la Procuraduría General del Estado, en calidad de Organismo Subejecutor (OSE), establece como Equipo de Gestión del Programa (EGP) a las siguientes instancias y servidores con sus respectivas funciones:

INSTANCIA	FUNCIÓN	SERVIDOR
Comité de Seguimiento	Supervisar y monitorear la ejecución general de las actividades y resultados del componente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procurador General del Estado o su delegado,</li> <li>- Subprocurador General del Estado</li> <li>- Coordinador Nacional de Planificación</li> <li>- Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Tecnologías de la Información</li> <li>- Director Nacional de Planificación e Inversión</li> <li>- Director Nacional de Seguimiento y Evaluación</li> </ul>
Coordinador del Proyecto	Realizar la coordinación general de las actividades de la PGE en la ejecución del Programa conforme el ROP	Director Nacional de Seguimiento y Evaluación
Coordinador Administrativo	Supervisar y dar seguimiento general a las actividades administrativas y de planificación de la PGE en el Programa	Coordinador/a Nacional de Planificación
Especialista de Monitoreo y Seguimiento	Dar seguimiento específico al cumplimiento de las actividades de la	Profesional contratado

		PGE en el Programa conforme el ROP.	
Especialista de Adquisiciones		Aplicar y dar cumplimiento de las normas, políticas y procesos de adquisiciones y contrataciones establecidos para la ejecución del Programa conforme el ROP.	Profesional contratado
Especialista Financiero		Coordinar, consolidar, preparar y presentar la información financiera de las actividades de la PGE en el Programa conforme el ROP.	Profesional contratado
Especialista de Tecnologías de Información y Comunicación (Tics)	de la	Gestionar la ejecución y control de las actividades a nivel de las tecnologías de la información y comunicación del PROFIP conforme el ROP.	Profesional contratado

**Artículo 5.** Delegar al “Coordinador del Proyecto” del Equipo de Gestión de la Procuraduría General del Estado (EGP-PGE PROFIP), con relación a la ejecución de los procesos de contratación derivados del Componente 3 “Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado”, del Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L 1249), las siguientes atribuciones:

1. Autorizar los gastos en los procesos de contratación, con base a las condiciones del Contrato de Préstamo 4812/0C-EC;
2. Dirigir las comunicaciones oficiales de la Procuraduría General del Estado al Ministerio de Economía Finanzas y a la representación del Banco Interamericano de Desarrollo en Ecuador;
3. Autorizar y suscribir la resolución de inicio de los procesos precontractuales, aprobar los pliegos con su respectivo cronograma y designar los miembros para las comisiones que se requieran en el desarrollo de las diferentes fases de los procesos de contratación del Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado (PROFIP), así como a los administradores de los contratos;
4. Solicitar los pagos correspondientes a las contrataciones realizadas en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado (PROFIP), una vez suscritas las actas de entrega recepción a entera satisfacción del administrador del contrato;

5. Resolver las protestas, quejas, inconformidades o impugnaciones que se presentaren en los procesos de contratación del Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado (PROFIP), previa la “no objeción” del Banco Interamericano de Desarrollo, cuando se requiera;

**Artículo 6.** Delegar al Director Nacional Financiero la facultad de autorizar los pagos de las obligaciones contraídas por la Procuraduría General del Estado, con relación a la ejecución de los procesos de contratación derivados del Componente 3 “Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado”, del Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L 1249).

**Artículo 7.** Delegar al Coordinador Administrativo del Equipo de Gestión de la Procuraduría General del Estado (EGP-PGE) la facultad de actuar como unidad o área solicitante con relación a la ejecución de los procesos de contratación derivados del Componente 3 "Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General del Estado", del Programa de Modernización de la Administración Financiera (EC-L1249) en los mismos términos establecidos en el Reglamento Operativo (ROP).

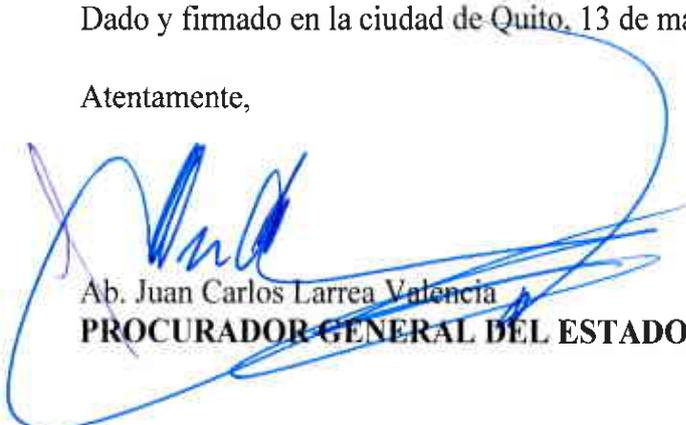
#### DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la implementación de esta Resolución al Coordinador del Proyecto y al Coordinador Administrativo.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, 13 de marzo de 2023.

Atentamente,



Ab. Juan Carlos Larrea Valencia  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**RAZÓN:** Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; siento por tal que las SEIS (6) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**  
D.M., de Quito, a 23 de marzo de 2023



Viviam Fiallo.

**SECRETARIA GENERAL**

#### **OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra.

**PROSECRETARIO (E).**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0608**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, la ingeniera la Margarita Erika Aguilar Peralta, con cédula de ciudadanía No. 1716237860, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

**QUE** el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

**QUE** el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

**QUE** el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

**QUE** la ingeniera la Margarita Erika Aguilar Peralta, con cédula de ciudadanía No. 1716237860, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2023-0284-M de 20 de marzo del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** la ingeniera la Margarita Erika Aguilar Peralta, con cédula de ciudadanía No. 1716237860, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

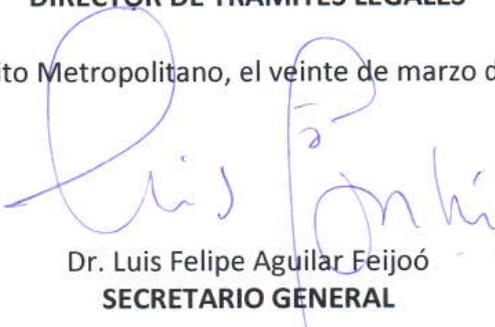
**ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION** se notificará la presente resolución al correo electrónico erikaaguilar2609@gmail.com señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de marzo del dos mil veintitrés.



Leda. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de marzo de dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó  
**SECRETARIO GENERAL**





**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0623**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el artículo 4 del Capítulo I “Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del Título IV “De la actividad actuarial”, del Libro II “Normas de control para las entidades del sistema de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, establece que la Superintendencia de Bancos calificará a los actuarios;

**QUE** mediante resolución No. SB-DTL-2021-1136, de 11 de junio del 2021, se calificó a la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A., con RUC No. 1792465303001, para que pueda realizar estudios actuariales en las entidades de seguridad social que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, se le asignó el registro No. PEA-2014-015;

**QUE** mediante oficios Nos. RK-2023-0126-1047 y RK-2023-0316-1040, de 26 de enero del 2023 y 16 de marzo del 2023, respectivamente, el señor Leonardo Alexis Vélez Aguirre, Gerente General de la compañía RISKO ACTUARIOS S.A. antes VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A, solicita el registro del cambio de razón social de la compañía a la nueva denominación RISKO ACTUARIOS S.A.;

**QUE** mediante escritura pública de 11 de octubre de 2022, otorgada en la ciudad de Quito, ante el doctor Wilmer Rogelio Campaña Chávez, Notario Quinto del Cantón Quito, se procedió con el cambio de razón social de la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A. por RISKO ACTUARIOS S.A.;

**QUE** la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, aprobó el cambio de razón social de la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A a la nueva denominación RISKO ACTUARIOS S.A., e inscrita en el Registro Mercantil el 01 de noviembre de 2022;

**QUE** la firma solicitante ha dado cumplimiento a las exigencias y requerimientos determinados por las disposiciones normativas pertinentes constantes en el Capítulo I “Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, del Título IV “De la actividad actuarial”, del Libro II “Normas de control para las

entidades del sistema de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos;

**QUE** con memorando No. SB-DTL-2023-0291-M, de 22 de marzo del 2023, se ha emitido informe favorable para el registro del cambio de razón social de la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A a la nueva denominación RISKO ACTUARIOS S.A.; y,

**QUE** el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

**RESUELVE:**

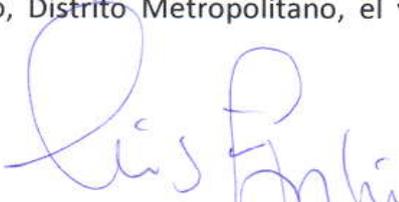
**ARTICULO 1.- REGISTRAR** el cambio de razón social de la compañía VÉLEZ & VÉLEZ ENTERPRISE RISK MANAGMENT S.A. a la nueva denominación RISKO ACTUARIOS S.A.; y, disponer que se mantenga el registro original No. PEA-2014-015.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico: risko@webrisko.com, señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

  
 Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - En Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

  
 Abg. Luis Felipe Aguilar Feijóo  
**SECRETARIO GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0109**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), íbidem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

*Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 1865 de 05 de enero de 1973, el Ministerio de Previsión Social y Trabajo aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Vivienda “20 de Octubre”*;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002023 de 05 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Organización, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** respecto a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE no reporta trámites ingresados en este Organismo de

Control, omitiendo de esta forma el envío de la información solicitada, entre la que consta la solicitud de envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;

- Que,** de la consulta realizada al sitio web del Servicio de Rentas Internas (SRI), se verificó que la Cooperativa en cuestión reporta activos; y, de la consulta a la página web de la DINARDAP se obtuvo información de que la Organización mantiene a su nombre un bien inmueble, es así que, los valores reportados superarían el monto de un salario básico unificado; por otro lado, la Organización no registra información sobre deudas pendientes por créditos en el sector financiero popular y solidario, ni procesos coactivos en este Organismo de Control; no obstante mantiene obligaciones pendientes de pago por contribuciones; además de la revisión en el página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Servicio de Rentas Internas (SRI), no registra deudas;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE fue constituida el 05 de enero de 1973, mediante Acuerdo Ministerial 1865, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002023 de 05 de junio de 2013, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como en el artículo 57, letra e) número 7) ibídem, cuyo texto señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley citada, que dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia (...)”*; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que prevé: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que señala: **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.”*;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida, por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control, la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790539083001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Social de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 20 DE OCTUBRE con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002023; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

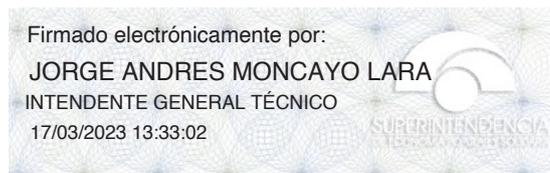
**QUINTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de marzo de 2023.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0115**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), íbidem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”*;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*; *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)”*; y, *“Artículo 41.- Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al*

*interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);*

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.*”;
- Que,** con Acuerdo No. 0310 de 17 de septiembre de 2001, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la Cooperativa de Vivienda Urbana “GRAL. MIGUEL ITURRALDE”, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006618 de 16 de noviembre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-

2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

- Que,** este Organismo de Control, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-36567-OF de 29 de diciembre de 2022, solicitó a la Organización información actualizada y alineada a lo solicitado en los Oficios circulares citados; no obstante, Secretaría General de la Superintendencia, a través del Memorando No. SEPS-SGD-SGE-2023-0160 de 13 de enero de 2023 informó que la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE no reporta trámites ingresados en atención al citado oficio;
- Que,** respecto a los Oficios Circulares y el oficio de solicitud de actualización de información, antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; requeridos en los Oficios Circulares citados;
- Que,** de la revisión efectuada al sitio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo consta que la Organización reporta bienes inmuebles a su nombre, cuyos valores superarían el monto de un salario básico unificado; adicionalmente, se observó que la Cooperativa en cuestión no reporta deudas pendientes en el Sector Financiero Popular y Solidario; ni mantiene obligaciones ante este Organismo de Control, y de la revisión a las páginas web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Servicio de Rentas Internas (SRI) se verificó que no mantiene obligaciones pendientes;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE fue constituida el 17 de septiembre de 2001, mediante Acuerdo Ministerial No. 0310, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2015-006618 de 16 de noviembre de 2015 de lo cual se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, así como en el Oficio de solicitud de actualización, omitiendo así también la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el*

*procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*"; así como en el artículo 57, letra e) número 7), ibídem, cuyo texto señala: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*"; concordante con lo dispuesto en el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: "*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*"; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*"; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que reza: "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.*";

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta el Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391716443001, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA GRAL. MIGUEL ITURRALDE con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006618; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:  
JORGE ANDRES MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
21/03/2023 14:28:24



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/PC/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.